

Viedma, 25 de febrero de 2026

**Y VISTO:** el expediente: GONZALEZ DORIS NOEMI S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP) (DIGITAL MG) Puma VI-10051-JP-0000, y;

Por realizada presentación en el sistema de gestión movimiento E0021. A lo manifestado y en cuanto a los planteos realizados, corresponde señalar que la parte litigante que presenta el escrito fué debidamente notificada de las presentes actuaciones en fecha 06/02/2026 con las copias correspondientes siendo que el plazo para contestar el traslado venció en fecha 18/02/2026 dos primeras horas.

Que corresponde analizar y expedirme sobre la admisibilidad temporal de dicha oposición. A tales efectos y:

**CONSIDERANDO:**

Que , el art. 72 del CPCC dispone que la contraparte o cualquier interesado puede oponerse al reconocimiento del beneficio “en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso”.

Tal previsión consagra una carga procesal orientada a concentrar el debate incidental y evitar dilaciones incompatibles con la naturaleza instrumental del instituto.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se adoptara una interpretación flexible que excluya de dicha exigencia aquellas presentaciones meramente formales destinadas a la vinculación técnica al expediente, lo cierto es que en autos se confirió traslado expreso en los términos del art. 76 del CPCC, fijándose un plazo determinado para que las partes formularan las observaciones que estimaran pertinentes.

Que conforme surge de las constancias del sistema, el plazo para contestar dicho traslado operó - conforme se indicara ut supra- en fecha 18/02/2026 sin que la parte interesada hubiera deducido oposición dentro del término legal.

Que la presentación posterior importa el ejercicio tardío de una facultad procesal ya

precluida, y el instituto de la preclusión constituye una derivación necesaria del orden consecutivo del proceso y del principio de eventualidad, implicando la pérdida de la facultad no ejercida en tiempo oportuno, en resguardo de la seguridad jurídica y la igualdad de las partes.

Que admitir planteos extemporáneos importaría desconocer los efectos propios del vencimiento de los plazos procesales y afectar la regularidad del trámite incidental.

Por ello,

**RESUELVO:**

**Primero:** Declarar extemporánea la oposición formulada por KARINA ANDREA REBORA, y VALERIA DANIELA REBORA a través de su apoderado Dr. Mazzei al beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos.

**Segundo:** Tener por decaído el derecho a formular oposición en esta instancia procesal.

**Tercero:** Continuar el trámite según su estado.

**Cuarto:** Regístrese; protocolícese; notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente.

Hágase saber que la presente sentencia quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA  
JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA  
SECRETARIA LETRADA